

La Plata, 22 de abril de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.122-2.469/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º A todo agente perteneciente a cualquiera de los poderes de la Provincia, que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuere designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuran regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder una licencia especial deportiva para su preparación y/o participación en las mismas, la que será con goce íntegro de haberes.

Art. 2º También se le podrá otorgar licencia por actividades deportivas, sin goce de haberes:

- a) Al agente que en su carácter de dirigente y/o representante, deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo anterior.
- b) Al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representante de las federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones del deporte.
- c) Al agente que en su carácter de juez, árbitro o jurado sea designado por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto en los campeonatos a que se refiere el artículo 1º.
- d) Al agente que se desempeñe como director técnico, entrenador y todo aquél que necesariamente deba cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.

Art. 3º Las licencias a que hace referencia la presente ley se otorgarán en la forma que determine la reglamentación.

Art. 4º El Ministerio de Educación dispondrá lo necesario para que a quienes fueren designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, no les sean computadas las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumnos regulares.

Art. 5º Derógase la ley número 8.346.

Art. 6º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y registrá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos setenta (8.770).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

Mediante la ley 8346 se estableció como derecho de los agentes de los Poderes Públicos de la Provincia el usufructuar licencia cuando desarrollaren una actividad deportiva, siempre que fueren deportistas aficionados o colaboren con los mismos.

Si bien es plausible todo estímulo que se brinde a tal tipo de actividades, resulta conveniente que el Poder Público pueda regular su concesión, a los efectos de evitar que los servicios a que se hallen afectados los beneficiarios de dichas franquicias, se puedan resentir en su normal funcionamiento.

Por otra parte, se ha considerado que dicha licencia debe ser usufrutuada con goce de haberes únicamente cuando se otorgue al deportista; pero no se halla fundamentación valedera para concederla de igual manera a sus colaboradores.

Publicación B. O.: 11-5-77.